

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
14a. sesión
celebrada el
martes 6 de octubre de 1987
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 14a. SESION

Presidente: Sr. AZZAROUK (Jamahiriya Arabe Libia)

más tarde: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE AD HOC PARA LA ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION, LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS (continuación)

*La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE AD HOC PARA LA ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION, LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS (continuación) (A/42/43; véase también A/C.6/42/L.1)

1. El Sr. PHAN VAN THANG (Viet Nam) dice que el informe del Comité ad hoc (A/42/43) pone de manifiesto que el Comité ha avanzado tangiblemente en la elaboración de la Convención, aunque en el último período de sesiones se ha tropezado con algunas dificultades. La delegación de Viet Nam atribuye gran importancia a este tema del programa, pues, como demuestra la experiencia de Viet Nam y de otros países en desarrollo, es evidente que la utilización de mercenarios constituye un grave delito contra la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales. Es indispensable que la futura convención prevea todas las circunstancias en que puedan realizarse actividades de carácter mercenario y abarque no sólo las actividades de los propios mercenarios, sino también las de sus empleadores. Por consiguiente, la convención debe centrarse en la prevención y represión de las actividades de los mercenarios, especialmente en tiempo de paz, y en las obligaciones concretas de los Estados, que incurrirían en responsabilidad internacional si no las cumplieran.

2. El artículo 1 de la segunda base consolidada revisada de negociación ha planteado el problema más difícil de resolver en las deliberaciones de los últimos siete años. La delegación de Viet Nam considera que el criterio de la nacionalidad debe excluirse de la definición del mercenario. Es evidente que el criterio de la nacionalidad recogido en el artículo 47 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se aplica únicamente al estatuto del combatiente o prisionero de guerra en un conflicto armado internacional. En tiempo de paz, sin embargo, ese criterio pierde toda importancia. Por otro lado, no hay motivos para presuponer que los mercenarios serán siempre extranjeros.

3. En resumen, la delegación de Viet Nam considera que la futura convención debe abarcar los conflictos armados internacionales, los conflictos armados no internacionales y las situaciones que no constituyen conflictos armados. Las disposiciones de la convención deberían aplicarse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Todas las actividades mercenarias deben estar penadas por el derecho internacional.

4. El Sr. YIMER (Etiopía) dice que el Comité ad hoc ha realizado una importante labor sustantiva en su período de sesiones de 1987. Su informe (A/42/43) demuestra que las cuestiones sobre las que en el pasado se expresaron opiniones discrepantes siguen siendo las cuestiones primordiales. La delegación de Etiopía comparte la opinión de que la definición precisa del término "mercenario" reviste una importancia primordial. El objetivo principal de la convención propuesta no es meramente castigar a los mercenarios sino, lo que es más importante, prevenir el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. No sólo debe abarcar los conflictos armados internacionales, sino también los conflictos armados no internacionales y las situaciones que no constituyen

(Sr. Yimer, Etiopía)

conflictos armados; la actividad de los mercenarios se ha producido sobre todo en estas últimas circunstancias. El inciso a) del párrafo 2 del artículo 1 de la segunda base consolidada revisada de negociación debe aclararse añadiéndosele una mención de la fuerza armada. La delegación de Etiopía apoya la inclusión de conceptos como la injerencia en los asuntos internos de los Estados, el socavamiento de la integridad territorial o la independencia de éstos y la represión del proceso de libre determinación de los pueblos que luchan contra el colonialismo. El criterio de la nacionalidad no viene al caso. La exclusión de los nacionales abriría el camino a la injerencia en los asuntos internos de los Estados al permitir y alentar que los nacionales de un Estado recurran a actividades de carácter mercenario contra su propio país y daría carta blanca a las personas que los utilizan y reclutan.

5. En lo tocante al artículo 3, la delegación de Etiopía cree que las personas que utilicen, entrenen o financien mercenarios deben ser tratados como delincuentes principales y no como meros cómplices. La inclusión de la expresión "a sabiendas" crearía una escapatoria legal, pues no puede concebirse que alguien reclute, utilice, financie o entrene mercenarios inconscientemente. La determinación del elemento intencional debe dejarse al arbitrio de los tribunales.

6. En lo que toca al artículo 4, la delegación de Etiopía considera que la primera variante se atiene más exactamente al mandato del Comité ad hoc. El artículo 5 puede tener utilidad al limitar la aplicación de la convención a las ocasiones en que un mercenario cometa los delitos más graves. No debe, sin embargo, restar fuerza a los artículos 1 y 4.

7. En el artículo 6 puede aclararse el concepto de tentativa añadiendo la salvedad "manifestado por el comienzo de ejecución". La delegación de Etiopía no considera necesario el artículo 9. El artículo 10 es una disposición fundamental del proyecto de convención y debería figurar al principio, en la medida en que establece la obligación básica de los Estados partes en la convención.

8. En lo tocante a la cooperación entre Estados para lograr los objetivos de la convención, la delegación de Etiopía considera apropiada la propuesta, recogida en el párrafo 44 del informe (A/42/43), de que los artículos 10, 11 y 12 se reagrupen en un solo artículo.

9. En relación con el artículo 16, la delegación de Etiopía no cree necesaria una disposición que difiera del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención internacional contra la toma de rehenes. Puede, si fuera necesario, aceptar la propuesta que figura en el párrafo 63 del informe. En lo que atañe al artículo 17, no ve la necesidad de que se notifique a las organizaciones internacionales el desenlace de los procedimientos que se sigan contra mercenarios. Deben conservarse los artículos 21 y 22, sobre responsabilidad de los Estados e indemnizaciones por daños.

10. La delegación de Etiopía sostiene con toda firmeza, en lo tocante al artículo 2, que el mercenario no debe ser considerado combatiente o prisionero de guerra. En lo que toca al artículo 7, Etiopía considera que la disposición según la cual el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de

/...

(Sr. Yimer, Etiopía)

mercenarios constituyen un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad no es una declaración política sino una norma jurídica. La inclusión de dicha disposición en la convención no entraña interferencia alguna en la labor de la Comisión de Derecho Internacional.

11. La delegación de Etiopía solicita una vez más que el mandato del Comité ad hoc se cumpla a la mayor brevedad posible.

12. El Sr. SOKOLOVSKIY (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que la utilización de mercenarios es una amenaza para los países, para las regiones y para la paz y la seguridad internacionales; actualmente reviste carácter de urgencia la elaboración de un instrumento internacional que prohíba el mercenarismo.

13. La delegación de la RSS de Bielorrusia concuerda en que la labor realizada en relación con el proyecto de convención en el período de sesiones de 1987 del Comité ad hoc ha sido útil. Se ha acordado, con carácter general, que la convención abarque todas las situaciones en las que se contraten mercenarios. No obstante, aún permanecen entre corchetes las disposiciones más importantes del texto.

14. Refiriéndose en general al proyecto de convención, el orador dice que la idea de que los mercenarios sólo pueden ser extranjeros es del todo anticuada. El proyecto de convención debe reconocer esa realidad.

15. Refiriéndose a algunos de los artículos, dice que, en la práctica, la aprobación del enfoque utilizado en los artículos 5 y 6 limitaría la capacidad de los Estados de reprimir la actividad de los mercenarios. Por consiguiente, es importante conservar el artículo 7, e incluir en el artículo 10 una prohibición expresa de que los Estados apoyen con propaganda a los mercenarios.

16. La delegación de la RSS de Bielorrusia aboga por que el Comité ad hoc concluya su labor en 1988 y estima que la Sexta Comisión debe formular una recomendación en ese sentido.

17. El Sr. Mikulka (Checoslovaquia) ocupa la Presidencia.

18. El Sr. FRANCIS (Jamaica) concuerda en que el progreso realizado en relación con el proyecto de convención justifica una recomendación de que el Comité ad hoc continúe su trabajo en 1988.

19. Debe tenerse presente que en determinados aspectos de la cuestión existe una convergencia entre el informe del Comité ad hoc (A/42/43) y el capítulo del informe de la Comisión de Derecho Internacional relativo al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

20. Ha llegado el momento de contemplar la posibilidad de preparar comentarios sobre algunos de los proyectos de artículo de la convención. Las gestiones para alcanzar el consenso podrían verse facilitados si algunas de las observaciones encaminadas a aclarar el significado de los artículos se incorporaran a dichos comentarios en lugar de figurar en el texto, como actualmente ocurre.

(Sr. Francis, Jamaica)

21. En lo que toca al artículo 1, la delegación de Jamaica considera necesario que se defina la cuestión. Es imprescindible individualizar el concepto central al que se refieren el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento. El orador sugiere, sin embargo, que el texto del artículo 1 podría mejorarse si el comienzo del inciso a) del párrafo 2 se enmendara y se incluyera al final del párrafo 1. La definición del párrafo 1 incluiría de esa forma a "toda persona que, no existiendo conflicto armado, haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia dirigido contra un Estado o en cualquier otro acto encaminado a afectar negativamente a la seguridad de dicho Estado".

22. Aunque está de acuerdo con los cuatro conceptos enumerados en el inciso a) del párrafo 2, el orador cree que, en interés del consenso, podrían incluirse en el comentario explicativo antes mencionado, en lugar de en el texto. Por lo que se refiere al inciso b), no está seguro de que deba conservarse en su forma actual sin interpolar el concepto de la intención de cometer un acto de violencia, recogido en el artículo 6. Pone en entredicho la necesidad de la referencia a las fuerzas armadas del Estado en el inciso c). Asimismo, aunque comprende la importancia que reviste la nacionalidad, opina que la Sexta Comisión debe reservarse su posición, ya que las consideraciones que sirven de base a los diversos elementos pueden explicarse más plenamente en un comentario. Sugiere, por consiguiente, que se revisen los incisos b) a f), formulándose al respecto nuevos comentarios que puedan facilitar el consenso.

23. El artículo 2 es una disposición que debe incluirse, porque no todos los Estados que en el futuro sean partes en la Convención lo serán también en el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra, en el que se ha inspirado. Hay que dejar bien claro que los mercenarios no son combatientes. Por otro lado, aunque considera que el texto del artículo 3 es adecuado, el orador no cree necesario insistir en que se incluya la expresión "a sabiendas". Debe dejarse que sean los Estados los que determinen si la noción de voluntariedad ha de incluirse en su legislación. En lo que toca al artículo 4, complementario del artículo 3, el orador es partidario de la primera alternativa propuesta. La segunda omite el elemento del reclutamiento y entrenamiento.

24. El orador considera que el artículo 5 debe volverse a examinar para determinar si no sería mejor omitir toda enumeración de los delitos, que podría resultar incompleta. Concuerta enteramente con el contenido del artículo 7, y opina que el artículo 9 emana lógicamente de los precedentes. Finalmente, refiriéndose al artículo 20, opina que sería más acorde con la práctica anterior referirse a un acto internacionalmente ilícito "que entrañará", en lugar de "que dará lugar a", la responsabilidad internacional de un Estado.

25. La Sra. WILLSON (Estados Unidos de América) dice que la comunidad internacional considera que la utilización por cualquier Estado de mercenarios para la incursión en el territorio de otro constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad ha instado a los Estados a garantizar que sus territorios no se utilicen para preparar actividades de esa índole.

(Sra. Willson, EE.UU.)

Los Estados Unidos de América siempre han apoyado esa actitud, y participan en el Comité ad hoc llevados del mismo espíritu. Sin embargo, siguen considerando que la cuestión de los mercenarios es un aspecto periférico del problema de la violencia en el mundo.

26. El sexto período de sesiones del Comité ad hoc ha sido útil, debido especialmente al gran aumento de participantes, especialmente de países no alineados. El Comité ad hoc ha permitido entablar un diálogo constructivo que facilitará mucho la solución de los asuntos pendientes.

27. La definición del mercenario es el principal asunto que el Comité ad hoc ha de resolver antes de centrarse en los delitos. Aunque los Estados Unidos no son parte en el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra, consideran que la definición del artículo 47 de dicho Protocolo es una base adecuada para la labor del Comité ad hoc. Los criterios de dicha definición son acumulativos, y es importante señalar que la definición precisa del mercenario sería imposible si se eliminara cualquiera de ellos. El criterio de la nacionalidad tiene especial importancia, habida cuenta de que sólo puede calificarse adecuadamente como mercenarios a las personas que no sean nacionales del Estado que es víctima del acto. De manera análoga, la persona tiene que estar movida por el deseo de obtener dinero, y la remuneración que reciba debe ser considerablemente superior a la que recibiría en las fuerzas armadas regulares. Esos criterios objetivos, basados en la definición del Protocolo, deben fundamentar todo régimen jurídico encaminado a afrontar el problema. La solución de estas cuestiones es difícil, pero indispensable para que pueda ultimarse la convención.

28. Una vez establecida la definición, el Comité ad hoc podrá analizar con mayor eficacia la cuestión de los delitos. La delegación de los Estados Unidos rechaza el propio concepto del "mercenarismo", como crimen; ser mercenario no es un crimen internacional. Tampoco puede aceptarse la idea de que los actos prohibidos son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, pues ello los equipararía a los delitos de los grandes criminales de guerra y entrañaría la existencia de una jurisdicción universal. Aunque un mercenario puede cometer delitos de esa índole, limitar el alcance de la convención a actos de tamaña magnitud sería indebidamente restrictivo. La convención debe centrarse en delitos concretos sobre los cuales los Estados acuerden asumir jurisdicción. Debe hacer hincapié en la armonización de las legislaciones penales nacionales como el instrumento primordial de represión de las actividades delictivas, e incorporar a su articulado el mecanismo de "procesamiento o extradición" aceptado por otras convenciones.

29. El artículo 15 reconoce el derecho del acusado a un trato justo. La delegación de los Estados Unidos estima que también debería fijar criterios concretos de trato humanitario, habida cuenta de su relación con la esfera de los derechos humanos.

30. El Comité ad hoc, cuya labor ha alcanzado una etapa crítica, corre también el peligro de ser subvertido por tentativas, en otro foro, de que la Asamblea General politice la cuestión. La Asamblea no debe hablar sobre una misma cuestión con dos voces distintas. En consecuencia, los Estados Unidos han votado en contra de la resolución 1987/61 del Consejo Económico y Social, porque es polémica y

(Sra. Willson, EE.UU.)

desequilibrada, carece de fundamento jurídico, y podría ocasionar una duplicación de la labor de la Sexta Comisión. Pese a todo, la resolución ha sido aprobada, y se ha designado un Relator Especial. La delegación de los Estados Unidos vigilará atentamente la actividad de la Tercera Comisión, confiando en que dicha actividad no limite sus posibilidades de apoyar la labor del Comité ad hoc.

31. La Sra. XUE Hangin (China) dice que para definir a los mercenarios y los delitos debe hacerse hincapié en las obligaciones, la responsabilidad y la jurisdicción de los Estados, habida cuenta de que el objetivo de la futura convención debe ser luchar contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. La definición de los delitos y las disposiciones relativas a la responsabilidad de los Estados deben ser distintas de las que figuran en convenciones como la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y la Convención internacional contra la toma de rehenes. El texto actual de la segunda base consolidada revisada de negociación tiene presente esa circunstancia.

32. En lo que toca a la definición del mercenario, la delegación de China no se opone, en principio, a la estructura de la base consolidada de negociación, que amplía el alcance de la definición del párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra para abarcar las actividades de los mercenarios en situaciones que no constituyen conflictos armados. La frase "para los fines de la presente Convención" en el encabezamiento del artículo 1 puede servir para ampliar el alcance de la definición, manteniendo al mismo tiempo la validez del párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I. Al redactar el párrafo 2 del artículo 1 es importante tener en cuenta el carácter y los objetivos de los mercenarios en situaciones que no constituyen conflicto armado, pues a menudo se utilizan mercenarios para reprimir la lucha por la libre determinación.

33. La delegación de China es partidaria de que se supriman los corchetes en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 1. Si no se redactara adecuadamente, el texto podría utilizarse como "excusa legal" para reprimir la justa lucha de los pueblos y de sus movimientos de liberación.

34. La delegación de China es en principio partidaria de una disposición general sobre delitos cometidos por mercenarios en virtud de la cual se considere que comete un delito toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios, así como toda persona que sea reclutada, utilizada, financiada o entrenada como mercenario. Una disposición de esa naturaleza es importante en la medida en que constituye un paso en el desarrollo del derecho internacional. El Comité ad hoc debe tomar seriamente en consideración el parecer de la Comisión de Derecho Internacional, según la cual el mercenarismo no escapa al ámbito del proyecto de Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad.

35. La delegación de China es partidaria de mantener los artículos 20 y 21, suprimiendo los corchetes, habida cuenta de la importancia que reviste una disposición estricta sobre responsabilidad de los Estados.

(Sra. Xue Hangin, China)

36. El artículo 23, relativo a las reservas, es necesario para garantizar que la futura convención sea aceptada por el mayor número posible de Estados.

37. El Sr. DA COSTA (Angola) dice que las víctimas de las actividades de los mercenarios no están intentando proteger sus propios intereses políticos, sino inducir a otros a demostrar que están resueltos a erradicar un fenómeno que constituye un crimen de lesa humanidad porque causa ingentes daños políticos y económicos a los países en desarrollo, y dolor y sufrimientos a gente inocente. Las actividades de los mercenarios son contrarias a los principios fundamentales del derecho internacional y obstaculizan gravemente el proceso de libre determinación. Las mencionadas actividades comprenden la matanza de civiles inocentes, el genocidio y la desestabilización de Estados independientes. Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad han denunciado la utilización de mercenarios, especialmente contra los países en desarrollo y los movimientos nacionales de liberación. Cuba, Nicaragua y los Estados de primera línea del Africa meridional son algunos de los países actualmente amenazados por mercenarios entrenados y organizados en Estados vecinos. No cabe duda de que los pueblos de Africa han padecido esas actividades más que los pueblos de otras partes del mundo.

38. Hay tres cuestiones merecedoras de especial mención. En lo tocante a la importante cuestión de la definición del mercenario, la inspirada en el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra tiene virtudes desde una perspectiva jurídica. No debe subestimarse la importancia del criterio de la nacionalidad, y debe prestarse la debida atención a los movimientos de liberación que recurren a operaciones militares para liberar sus patrias ocupadas. La delegación de Angola está abierta a toda propuesta que pueda conducir a un acuerdo sobre la definición del mercenario.

39. Los crímenes cometidos por los mercenarios deben considerarse delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, especialmente si conllevan la participación de un Estado en un acto de agresión armada.

40. Debe atribuirse gran importancia a la obligación de los Estados de no emprender actividades de carácter mercenario. Esa obligación debe exponerse claramente, subrayándose el derecho de los Estados perjudicados a una indemnización. El éxito de la futura convención dependerá de que los Estados acepten esa obligación en la práctica.

41. Una convención internacional que prohibiera las actividades de los mercenarios constituiría un complemento de las convenciones contra el terrorismo existentes, y el Comité ad hoc tiene el deber de elaborar un instrumento jurídico lo antes posible, como aportación a la codificación y el desarrollo progresivos del derecho internacional.

/...

42. El Sr. DJORDJEVIC (Yugoslavia) dice que su delegación es partidaria de una definición del término "mercenario" que amplíe la definición contenida en el artículo 47 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de modo de abarcar situaciones de conflicto armado interno e internacional. Debe prestarse especial atención a la definición del mercenario en situaciones que no constituyan conflictos armados y, a ese respecto, al criterio de la nacionalidad y a la retribución material. No hay que apresurarse a establecer disposiciones relativas a la calificación de los delitos cometidos por mercenarios: ello podría obstaculizar la aplicación de la futura convención.

43. La convención debe contener disposiciones adecuadas sobre responsabilidad de los Estados e indemnización por daños. Las restantes disposiciones, que son fundamentalmente de índole jurídica y técnica, no deben plantear grandes dificultades.

44. Los resultados del período de sesiones de 1987 del Comité ad hoc establecen una sólida base para dar punto final a los trabajos en 1988, circunstancia que revestiría gran importancia para todos los países, especialmente para aquellos cuya soberanía, integridad territorial y gobiernos legítimos suelen verse amenazados por mercenarios. Las Naciones Unidas fortalecerían así su prestigio y demostrarían que pueden desempeñar una función eficaz en la extensión de las normas de derecho internacional a un nuevo sector de las relaciones internacionales. Guiada por ese objetivo, la delegación de Yugoslavia confía en que se convenga por consenso en renovar el mandato del Comité ad hoc.

45. El Sr. TREVES (Italia), tras adherirse a la declaración formulada en la anterior sesión por el representante de Dinamarca en nombre de la Comunidad Europea, dice que no conviene en absoluto negar los progresos realizados por el Comité ad hoc ni exagerar las dificultades que aún subsisten. Las más importantes de dichas dificultades se refieren a la cuestión de la definición del mercenario y la definición de los delitos. El objetivo principal de la futura convención es determinar las consecuencias que entrañarían (en lo tocante a la jurisdicción, el procesamiento y la extradición) los delitos cometidos por los mercenarios o por las personas que los recluten, utilicen, financien o entrenen. La delegación de Italia opina, por consiguiente, que esas personas deben enumerarse expresamente en el artículo 3. Aunque la participación directa del mercenario en actos concertados de violencia recogida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 1 puede considerarse circunstancia agravante, no debe constituir requisito previo indispensable para definir como delitos las acciones cometidas por las personas a las que se refiere el artículo 3. Sin embargo, la participación debe ser un criterio para la definición del delito, habida cuenta de que, no existiendo participación, no parece justificado poner en movimiento los mecanismos internacionales que se establecerán en virtud de la convención. Naturalmente, a efectos de legislación interna, los Estados partes pueden definir como delito el mero hecho de ser reclutado para actuar como mercenario.

(Sr. Treves, Italia)

46. La comisión de otros delitos determinados de carácter grave, como los enumerados en el artículo 5, debe constituir circunstancia agravante y, especialmente, excluir que el delito pueda considerarse político. Para terminar, el orador expresa su preocupación por recientes iniciativas en el marco del Consejo Económico y Social y la Tercera Comisión que afectan al Comité ad hoc y constituyen una amenaza para la esperanza de alcanzar por consenso soluciones satisfactorias.

47. La Sra. INSAUSTI de AGUIRRE (Argentina) dice que su delegación confía en que la segunda base consolidada de negociación permita que en breve se dé punto final a la convención. Es un hecho reconocido que las actividades mercenarias son contrarias al derecho internacional y constituyen una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales, que como tales deben ser erradicadas. La delegación de la Argentina, por consiguiente, considera que la convención debe cubrir todas las situaciones en las cuales los mercenarios puedan estar envueltos: los conflictos armados internacionales, los conflictos armados no internacionales y las situaciones que no constituyen conflictos armados. Debe adoptarse una definición amplia del mercenario que esté de acuerdo con el fin de la convención. Sin embargo, la búsqueda de una definición no debe demorar innecesariamente la elaboración de la convención. En cuanto a los distintos elementos de la definición, la delegación de la Argentina entiende que la adopción de los criterios de provecho personal y de participación podrían llegar a limitar el alcance de la convención.

48. El Sr. KASSE (Malí) dice que la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios es más necesaria que nunca. Las actividades de los mercenarios son contrarias a los principios fundamentales del derecho internacional, como la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la integridad territorial y la independencia, y obstaculizan gravemente el proceso de libre determinación de los pueblos.

49. La delegación de Malí considera que es necesario incluir en la futura convención una disposición sobre el estatuto del mercenario. Una disposición de esa índole serviría a los Estados como fundamento jurídico para denegar el estatuto de prisionero de guerra o de combatiente a toda suerte de mercenarios. La delegación de Malí es también partidaria del criterio de la nacionalidad, de conformidad con las disposiciones de la Convención para la eliminación de la actividad de mercenario en Africa de la Organización de la Unidad Africana y el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra, en los que Malí es parte.

50. La delegación de Malí, que apoya sin reservas la labor del Comité ad hoc, expresa su esperanza de que sus actividades continúen realizándose de conformidad con su programa de trabajo, y de que no se aplacen ni acorten sus períodos de sesiones.

51. El Sr. MANSÁ (Burkina Faso) considera deplorable siga sin lograrse el consenso sobre cuestiones importantes en el Comité ad hoc. Su delegación considera, como otras, que la futura convención debe comprender todas las situaciones en las que puedan participar mercenarios: conflictos armados internacionales, conflictos

(Sr. Mansa, Burkina Faso)

armados no internacionales y situaciones que no constituyen conflicto armado. Limitar la definición del mercenario a la que figura en el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra haría que la convención fuera prácticamente inútil. La delegación de Burkina Faso no está de acuerdo con la introducción de los conceptos de retribución material y participación directa, que no son sino escapatorias legales para los mercenarios y las personas que los manejan. La prohibición estipulada en la convención debe aplicarse tanto a las personas que aceptan actuar como mercenarios como a aquellas que los reclutan y apoyan. Las disposiciones relativas a las personas que se alzan en armas contra su propio país deben dejarse al arbitrio de los gobiernos de que se trate.

52. La delegación de Burkina Faso se asombra de los esfuerzos que se están haciendo para proteger las actividades de los mercenarios y las personas que los apoyan. Esos intentos se dirigen primordialmente contra la soberanía y la integridad territorial de los países en desarrollo, y obstaculizan su lucha contra el colonialismo y el neocolonialismo y por la libre determinación. Burkina Faso, que libra una lucha permanente contra el mercenarismo, sigue convencida de que si existe la necesaria voluntad política, una convención internacional que prohíba el mercenarismo en todas sus formas y manifestaciones puede completarse en un futuro próximo.

53. El Sr. SUKHBAATAR (Mongolia) dice que las declaraciones formuladas hasta el momento en el curso del debate, que en su mayoría subrayan la necesidad de que la labor sobre la futura convención concluya en breve lapso, hacen concebir la esperanza de que puedan resolverse las diferencias de opinión que aún persisten. La delegación de Mongolia celebra el acuerdo general alcanzado en el Comité ad hoc de que la convención abarque todas las situaciones en que puedan participar mercenarios: conflictos armados internacionales, conflictos armados no internacionales y situaciones que no constituyen conflicto armado. En lo tocante a la definición del término "mercenario", la delegación sostiene el parecer de que el criterio de la nacionalidad no se corresponde con la realidad actual. El orador no cree que los mercenarios tengan derecho alguno a ser considerados combatientes o prisioneros de guerra, por lo que es partidario de suprimir los corchetes del artículo 2. Deben mantenerse, con objeto de fortalecer la función preventiva de la futura convención, las disposiciones que definen como delito el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Una disposición clara que estableciera la obligación de los Estados de prohibir toda forma de mercenarismo facilitaría la erradicación definitiva de tan perniciosa práctica.

54. La delegación de Mongolia exhorta a todos los Estados a trabajar con espíritu constructivo para ultimar en el más breve plazo posible la convención, que no sólo pondría fin a una forma de actividad criminal alentada por las fuerzas de la reacción que luchan contra los movimientos nacionales de liberación, sino que también fortalecería sobremedida los fundamentos de la paz y la seguridad internacionales.

55. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que debe conservarse la distinción entre el párrafo 1 del artículo 1, que se refiere a los conflictos armados, y el párrafo 2 del mismo artículo, que se refiere a otras situaciones no previstas en el párrafo 1. La futura convención debe abarcar todas las situaciones en que puedan utilizarse mercenarios para cometer actos de violencia que amenacen la paz interior y la estabilidad de los Estados. La delegación de Turquía opina que el criterio de la nacionalidad es útil y debe mantenerse.

56. La labor del Comité ad hoc se ha visto dificultada desde el principio por el desequilibrio en el grado de participación de sus miembros. La Sexta Comisión debe instar a todos los miembros del Comité ad hoc a participar activamente en la labor de éste y a dar muestra de mayor flexibilidad, con objeto de facilitar la pronta terminación de la convención. Para terminar, el orador dice que su delegación apoya la recomendación de que se invite al Comité ad hoc a continuar su labor en 1988.

Se levanta la sesión a las 12.20 horas.